



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00569-00
DEMANDANTE	JORGE MARTINEZ GUZMAN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Procede el Juzgado a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JORGE MARTINEZ GUZMAN, a través de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSION

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

PRIMERA: La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 10794 GAG-SDP de fecha 07 de julio de 2015, emanada de la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el derecho al incremento de prima de actividad, la consecuente reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro del demandante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del sargento primero retirado JORGE MARTINEZ GUZMAN, incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 30% de la asignación básica, de acuerdo con lo establecido en el decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a cancelar con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, más intereses moratorios, y se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187 y 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTA: condenar en costas a la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

- Al actor se le reconoció Asignación de Retiro mediante resolución No. 3775 del 20 de Noviembre de 1986, emanada por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, expedida en la ciudad de Bogotá.
- La asignación de retiro del Demandante de los años 2004 al 2015 no fue liquidada conforme a los porcentajes que por ley le corresponden en lo referente a la prima de actividad, ya que los mismos estuvieron por debajo de los porcentajes a que tenían derecho, como quiera que solamente le reconocieron un 20% del 50%, es decir le restan 30% de su prima de actividad.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas:

- Artículo 4, 13, 46, 48, parágrafo 2º y 5º de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 30, 100, 101, 102 y 110 del Decreto Ley 1213 de 1990.
- Artículo 5º de la ley 57 de 1887
- Ley 153 de 1887
- Artículo 1, 2, 2.4 y 3.13 de la ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004
- Principio de Oscilación Art. 34, Ley 2 de 1945
- Artículo 21 del Código sustantivo del trabajo
- Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL
- Sentencia T-432 de junio 25 de 1992, la corte constitucional
- Artículo 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007
- Sentencia C-387, de 1 de Septiembre de 1994 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz)
- Decreto 2070 de 2003

II. CONTESTACIÓN

Caja de sueldos de retiro de la policía nacional, no contesto la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. LAS PRUEBAS

Del Demandante:

- Derecho de petición de fecha 09 de junio de 2015 por medio del cual se solicitó ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste e indexación de su asignación de retiro en el porcentaje faltante. A folios 10 y 11.
- Oficio No. 10794 GAG- SDP del 01/07/2015
- Hoja de servicio No. 2811 del Actor
- Resolución No. 3775 del 20 de Noviembre de 1986.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de Diciembre de 2015, y admitida por auto del 21 de Enero de 2016, realizándose las notificaciones respectivas.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 14 de septiembre de 2016, en el cual se incorpora las pruebas.

En audiencia de pruebas celebrada el 04 de agosto de 2014, se cierra el debate probatorio y se concede 10 minutos a los apoderados de las partes para que aleguen de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: No presento alegatos de conclusión

DEMANDADA: Presento alegatos en audiencia

MINISTERIO PUBLICO: el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho el señor JORGE MARTINEZ GUZMAN, a la reliquidación y el correspondiente reajuste de su asignación de retiro en el sentido de incluir los incrementos de la prima de actividad al 30% de acuerdo con lo establecido en los Decreto 4433 de 2004 y Decreto 2863 del 2007?



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TESIS DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha señalado que la disposición que regulan las asignaciones de retiro o pensiones, es aquella vigente a la fecha del retiro¹, de manera que, no le es viable al demandante, exigir la aplicación de un régimen posterior, aun cuando este sea más favorable.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares y de Policía, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo, por ende, dicha prestación debe ser liquidada conforme a la normativa vigente para la fecha en que el demandante estuvo activo teniendo en cuenta su finalidad y objeto legal, por lo que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El Honorable Consejo de Estado ha explicado que desde su creación, la prima de actividad se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo².

En lo que atañe a los regímenes especiales y a los beneficios prestacionales que cobijan a los integrantes de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en sentencia C-432-04 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, estableció:

"De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, **en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de**

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 28 de enero de 2010. Radicación n° 25000 23 25 000 2007 00900 01 (1615-08). Actor: Ismael Enrique Talero Suárez. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 16 de abril de 2009. Radicación N° 250002325000200210194 01. Actor: Blanca Luz Restrepo Córdoba. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dra. *Bertha Lucía Ramírez de Páez*. Sentencia de 26 de marzo de 2009. Radicación N° 730012331000200600964 01. Actor: Oscar Gómez Briñez.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva³ (Negrillas y Subrayas de esta Sala).

La evolución normativa de la Prima de Actividad, a grandes rasgos puede describirse así⁴:

- ✓ El Decreto 2340 de 1971 en su artículo 11 establece la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional, equivalente al 30% del respectivo sueldo básico.
- ✓ El Decreto 613 de 1977 en su artículo 53 establece la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.
- ✓ El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

A su vez, el artículo 142 ibídem, establece que, a partir de su vigencia, para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la Prima de Actividad de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se computara de la siguiente manera:

- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (1.5%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-432-04. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Seis (06) de mayo de 2004.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico.

- ✓ El Decreto 0096 de 1989 en su artículo 68 consagró la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

En su artículo 140 estableció que la misma se computará así:

- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (1.5%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o mas años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico, (negrilla fuera de texto)
- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico.

- ✓ El Decreto 1213 de 1990, en su artículo 30 dispuso:

*“Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al **treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido**”.*

Además, en su artículo 100, contempla que a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.
 - b. Prima de actividad en los porcentajes previstos.
 - c. Prima de antigüedad.
 - d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
 - e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Por su parte, el artículo 101 del estatuto en mención, la prima de actividad para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales debe ser computada así:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

✓ El Decreto 4433 de 2004, en su artículo 23 estableció que la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

- 23.1.1 Sueldo básico.
- 23.1.2 Prima de actividad.
- 23.1.3 Prima de antigüedad.
- 23.1.4 Prima de academia superior.
- 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el presente decreto.
- 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
- 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
- 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Aunado a esto, el artículo 25 relativo a la asignación de retiro, consagra los siguientes parámetros para su liquidación:

- 25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23, por los primeros veinte (20) años de servicio.
- 25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
- 25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Con el anterior marco normativo tenemos, que la prima de actividad ha sido reconocida desde dos perspectivas, como elemento salarial para los miembros de la fuerza pública *en servicio activo*, y como factor salarial para quienes han sido retirados del servicio, computándose como partida de liquidación de la llamada asignación de retiro.

Pero además, se impuso que siendo factor salarial, para nivelar el régimen prestacional de los miembros activos y en retiro de la Fuerza Pública, es susceptible de variaciones y de ahí que se permita el reajuste de las asignaciones de retiro reconocidas, a través del llamado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN⁵, que es

⁵ El Principio de Oscilación es el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad. Consejo de Estado. Sentencia de 1° de octubre de 2.009 C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila. Exp. N° (1876-07)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

un sistema de actualización de las prestaciones económicas de seguridad social propio del régimen de la Fuerza Pública, según el cual, el incremento anual de la asignación de retiro y pensiones de este personal, se hará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para el personal en servicio activo, y conforme a las partidas computables para dicha asignación⁶.

Así, para liquidar las partidas computables para la asignación de retiro se revisa el sueldo básico para el grado del personal en servicio activo, y sobre dicho valor total se aplican los porcentajes correspondientes a cada una de las partidas computables para la asignación o pensión; determinados estos valores, se suman todos los conceptos o partidas, y a dicho total se aplica el porcentaje de asignación de retiro o pensión que corresponde al respectivo beneficiario, según el tiempo de servicios.

CASO CONCRETO

Al demandante JORGE MARTINEZ GUZMAN, se le reconoció Asignación de Retiro mediante resolución No. 3775 del 20 de noviembre de 1986, y señala que dicha asignación no fue liquidada conforme a los porcentajes que por ley le corresponden en lo referente a la prima de actividad, ya que los mismos estuvieron por debajo de los porcentajes a que tenían derecho, como quiera que solamente le reconocieron un 20% del 50%, es decir le restan 30% de su prima de actividad.

De acuerdo con el principio de oscilación explicado en acápite de normas y jurisprudencia aplicable, la prima de actividad se ajusta sobre la base del reajuste que haya tenido el sueldo básico, y no como lo señala el demandante, que si se otorga un incremento del porcentaje de la prima de actividad para el personal activo, ello represente automáticamente el incremento del porcentaje que se debe reconocer al personal en goce de asignación de retiro o pensionado, a menos, que expresamente lo haya establecido así la norma.

En el caso concreto se reclama el reajuste de la asignación mensual de retiro en el porcentaje correspondiente a la partida de prima de actividad, con base en lo

⁶ Decreto 2063 de 1984. Artículo 109. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones*. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de este estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Decreto 4433 de 2004. Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión*. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dispuesto en el Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004, artículo 42⁷, que retomó la aplicación del mencionado principio, pero que tal como lo afirmó la juez de instancia dicho decreto no le es aplicable, ya que su derecho pensional no lo adquirió en vigencia del mismo.

Entonces, aunque de un lado, en el Decreto 4433 de 2004, se consagra una situación más favorable en materia de prima de actividad, por su consideración íntegra como factor o partida computable en la asignación de retiro, por otra parte, también se establecen en él unas situaciones más gravosas, en términos de la exigencia del tiempo requerido para acceder a la prestación, así como sobre la obligatoriedad de efectuar aportes sobre las respectivas partidas computables para pensión, amén de otros aspectos, lo que no permite concluir que la modificación de la base computable en materia de prima de actividad, signifique que quienes se encontraban pensionados o percibiendo su asignación de retiro con anterioridad al Decreto 4433 de 2004, estén en una situación menos favorable, pues en otros aspectos aquéllos se vieron más favorecidos con el régimen anterior.

Significa lo anterior, que el Decreto 4433 de 2004, no supera el examen de favorabilidad del régimen prestacional consagrado en él, respecto de aquel bajo el cual al actor se le reconoció su asignación de retiro, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, se exige una interpretación integral del sistema, y no solamente la revisión de aspectos aislados del mismo, porque resulta que lo que en algún punto o ítem aparece como una desventaja, es compensado en otros aspectos del régimen, lo que en su conjunto equilibra las aparentes diferencias entre uno y otro sistema prestacional⁸.

Por otra parte al principio de favorabilidad le secunda el de *inescindibilidad de las leyes*, en virtud del cual, la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho para tomar sus aspectos más favorables, dando origen a un nuevo mandato.

En conclusión no puede aplicársele al actor el principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para reajustar su asignación de retiro, porque como se dijo, primero ese no era el decreto vigente para la época en que

⁷ Decreto 4433 de 2004. Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁸ Estas reflexiones se hacían por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los regímenes prestacionales especiales vs. regímenes generales, frente a una presunta vulneración del derecho a la igualdad, por consagrar situaciones distintas y aparentemente más favorables en el régimen general que en el especial, asunto que si bien no es idéntico al que se toca en estos autos, si tiene una clara similitud o analogía, porque se trata de comparar dos regímenes prestacionales. Corte Constitucional. Ver sentencias C 835 y C 1032 ambas de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

adquirió su derecho pensional -y a contrario sensu para su caso continua vigente el decreto que reguló la asignación de retiro en la época en que se le reconoció- continua vigente y no es que la situación del actor se encuentre ahora regida por dos normas vigentes, (Decreto 1213 de 1990 y el 4433 de 2004), sino que únicamente nos encontramos ante una vigencia normativa sucesiva en el tiempo, donde hay una norma anterior que perdió vigencia al entrar a regir la nueva ley, pero que rigió y continúa haciéndolo, para los actos y situaciones jurídicas consolidadas durante su vigor (Decreto 1213 de 1990), y una norma posterior, derogatoria de la anterior, que entra a regular las condiciones de las prestaciones económicas que se causan a partir de su vigencia (Decreto 4433 de 2.004), de forma diferente a como se preveían en la ley anterior; por lo que es de concluir que las pretensiones de la demanda serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA

PRIMERO: Deniéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena